

11017 *18.MAY2015

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. D.N. N°32630/2015, de fecha 11-05-2015, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que informa y remite expediente.
2.- Oficio Ord. N°6246, de fecha 18-03-2015, de esta Superintendencia.
3.- Presentación de fecha 20-02-2015, efectuada por [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], recibida con fecha 25-02-2015, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia.

MAT.: Ratifica improcedencia de elevar a monto mínimo legal pensión de invalidez en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, por tener pensión en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de monto dos veces superior al mínimo.

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°15.386, artículo 26. Ley N°10.383.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de la presentación citada en antecedentes número 3, recurrió usted ante esta Superintendencia señalando en síntesis, que atendida su calidad de beneficiaria de pensión de viudez en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y previa consulta efectuada en la Sucursal Valparaíso del ex Instituto de Normalización Previsional, en el año 1989 comenzó a cotizar como imponente independiente en el régimen del ex Servicio de Seguro Social (SSS).

Agrega que, luego de cumplidos los 10 años de cotizaciones en calidad de independiente del citado régimen previsional, fue informada en la mencionada Sucursal que ya podía dejar de cotizar, señalándosele además, que esto no implicaba problema alguno en relación con la pensión por viudez que percibía en CAPREDENA. No obstante ello, decidió seguir cotizando hasta el año 2008, para luego dejar de hacerlo por problemas de salud y económicos.

Indica además, que a los 58 años de edad comenzó a tramitar su invalidez, la cual fue aceptada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN).

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2014, en la Oficinas de la ya singularizada Sucursal, presentó su solicitud de pensión por invalidez, siendo informada que el trámite demoraba aproximadamente 20 días.

Señala usted, que luego de varias demoras y consultas, finalmente el 16 de febrero de 2015 fue informada por el Instituto de Previsión Social, que la pensión por invalidez había sido concedida, pero que el monto a pagar era de \$0; ello, por cuanto no tenía cotizaciones en los últimos 5 años. Del mismo modo, se le indicó que dicha prestación no podía ser subida al monto mínimo legal, puesto que percibía la pensión de viudez en CAPREDENA.

A raíz de todo lo anterior, exige que la pensión por invalidez sea modificada y que se sancione a los funcionarios responsables, por cuanto debido a los graves errores cometidos- como aconsejarle dejar de cotizar y además, que la pensión de CAPREDENA no tendría injerencia en el monto de la pensión por invalidez e otorgada en el ex SSS- su pensión no alcanzó el monto que en justicia le correspondía.

Requerido informe al efecto al citado Instituto, éste a través del Oficio singularizado en antecedentes número 1 acompañó el respectivo expediente previsional, indicando que con fecha 4 de diciembre de 2014, solicitó usted pensión por invalidez en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, al declarársele por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Valparaíso, la pérdida de 1/3 de su capacidad de trabajo a contar del 2 de septiembre de 2014. Del mismo modo, pidió la indemnización por años de servicio establecida en el DFL 243, de 1953, del Ministerio de Hacienda.

Agrega dicho Instituto, que revisó su historial previsional, constatando que usted registra un total de 962 semanas de imposiciones en el ex Servicio de Seguro Social, entre 1989 y septiembre de 2008, todas en calidad de imponente independiente.

Señala además, que según los antecedentes aportados por usted, es beneficiaria de una pensión de viudez en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por un monto de \$273.611, según comprobante de pago de fecha 23 de enero de 2015 de SERVIESTADO; no obstante lo cual había declarado en su solicitud de pensión, que el monto de dicha prestación en diciembre de 2014 era de \$258.832.

Así entonces, mediante Resolución N°825.020/0-9, se le concedió pensión por invalidez en el régimen del ex SSS, cuyo monto resultó ser igual a \$0, en razón al hecho que usted no registra cotizaciones dentro del periodo del salario base mensual de cálculo, esto es en los 5 años calendarios anteriores a la fecha de la invalidez; prestación que no pudo ser elevada el mínimo legal conforme con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N°15.386, por cuanto percibe usted una pensión en CAPREDENA cuyo monto por sí sólo es superior a dos veces el valor de dos pensiones mínimas.

Finalmente, señala el citado Instituto que no le asiste el derecho a la indemnización por años de servicio contenida en el DFL N°243, de 1953, del Ministerio de Hacienda, por cuanto esta prestación sólo es procedente respecto de los trabajadores que efectúan labores bajo dependencia y subordinación, cuyo no es el caso.

Sobre el particular cúpleme expresar, que se procedió a revisar minuciosamente su expediente previsional, constatando la veracidad de todo lo informado por el Instituto de Previsión Social. En efecto, no registra usted remuneraciones durante el periodo de cálculo de la pensión, vale decir dentro de los 5 años anteriores a la data de su invalidez, de manera tal que el monto de la prestación a conceder es igual a \$0; el cual no puede elevarse al monto de pensión mínima, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N°15.386, tal incremento no procede cuando se percibe otra pensión que por sí sola es superior al doble de la pensión mínima legal, que es precisamente lo que ocurre en su caso, ya que goza de una pensión en CAPREDENA que asciende a la suma de \$273.611.

Asimismo, no le asiste el derecho a la indemnización por años de servicio establecida por el artículo 3° del DFL N°243, de 1953, del Ministerio de Hacienda, toda vez que tal prestación sólo es procedente respecto de los trabajadores que desempeñan funciones bajo dependencia y subordinación, en circunstancias que figura inscrita en el ex SSS en el año 1980, registrando sólo cotizaciones desde 1988 hasta 2008, todas en calidad de imponente independiente.


Finalmente se hace necesario consignar, que no existen antecedentes en el expediente, que comprueben que haya sido aconsejada en cuanto a dejar de cotizar, lo que armoniza con el hecho que las cotizaciones que registra desde el año 1989, son por años completos en calidad de imponente independiente; imposiciones que, por lo demás, eran obligatorias acorde con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N°10.383.

Saluda atentamente a usted,


TÁMARA AGNÍC MARTÍNEZ
 Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

Distribución:

- 
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 09711413819)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo